



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1128
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00270-00**
DEMANDANTE: MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ;
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
DADEP - SECRETARÍA DISTRITAL DE
DESARROLLO ECONÓMICO- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE**, en nombre propio, contra el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ; EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP – SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO- SECRETARIO DE DESPACHO DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

I. ANTECEDENTES:

Como hechos de la acción de tutela se extracta y resalta que:

El accionante presentó petición ante el CONSEJO DE ESTADO el día 01 de septiembre de 2017 indicado lo siguiente “ *he venido solicitando a la*

*Presidencia de la Republica y a la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestando mi situación que es precaria, ya que no tengo estabilidad laboral, una vivienda estable donde habitar, no puedo terminar tampoco mis estudios básicos, teniendo en cuenta que soy **discapacitado de baja visión** y no he tenido acceso a ningún programa del distrito, ni del estado para que me ayuden, no entiendo cuál es la protección que nosotros tenemos como discapacitados. Las respuestas que recibí no son claras, no responden de fondo, ni son transparentes, ya que las entidades que les competen no están dando algún tipo de solución de fondo a mi problema que les estoy exponiendo. La respuesta de Presidencia fue remitirla al SENA, pero EL SENA no me colabora ya que no poseo algún tipo de estudio para ser eficiente en algún trabajo”*

Posteriormente el CONSEJO DE ESTADO, remitió a la Oficina De Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la solicitud presentada por el aquí accionante con el fin de que se le dé tramite como acción de tutela, en consecuencia y con base en la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2017, le corresponde a este Despacho decidir sobre el asunto.

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se Avocó conocimiento y se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ; EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP – SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO- SECRETARIO DE DESPACHO DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO- DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, lo cual consta a folios 21 al 34 del plenario.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si efectivamente la omisión de la entidad en dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora constituye vulneración de éste y otros derechos fundamentales que solicita la parte tutelante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición como fundamental¹ y a su vez, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 a través de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, establece un término de 15 días para resolver las distintas modalidades de petición.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días

¹ ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

siguientes² a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-293 de 2014, dispuso:

“(...) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x)

² Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...).”

Nótese, que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades³ indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

- “1) La oportunidad*
- 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3). Ser puesto en conocimiento del peticionario”.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique Aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

En el presente caso, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y el documento visto a folio 03 del plenario se evidencia que nnotificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, folios 19-20, las entidades accionadas allegaron contestación en la cual indican:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 09 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

OFICINA ASESORA JURÍDICA – SECRETARÍA GENERAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

“(…) en efecto en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita “no puede consistir sino en la expresión oportuna de que les imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien correspondala competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejará de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”. (Subrayado fuera del texto). Del aparte de jurisprudencia transcrito, se colige que la contestación de la entidad no competente no puede consistir sino en la expresión de que le es imposible resolver y dar traslado a quien corresponda la competencia, y dar noticia oportuna al peticionario, tal como se hizo en este asunto. Tal y como se mencionó en los antecedentes facticos, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitió las solicitudes a la entidad competente, con lo que se constituyó una respuesta válida al derecho de petición (...)

DIRECCIÓN REGIONAL – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

“(…) Ante el Derecho de Petición al cual le fue dada respuesta comedidamente, es informado al señor MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE los servicios a los cuales este puede ingresar, en concreto, ruta de emprendimiento, empleabilidad y formación, a los cuales el citado puede ejercer su derecho de acceso a los mismos al igual que se hace la invitación de acudir a recibir asesoría personalizada por parte del profesional de La Agencia Pública de Empleo SENA de esta Regional SERGIO ANDRÉS LIZCANO SIERRA el cual comedidamente se encuentra en total disposición de brindar la atención requerida. Sin perjuicio de lo anterior el profesional referido, convoco al Actor mediante llamado telefónico (el cual el actor confirmo) a acudir a las instalaciones de la Agencia Pública de Empleo del SENA ubicada en la Calle 65 Número 11-70, tal citación se estructuro para el día veintiuno (21) de julio de la vigencia en curso en horario de 08.00 de la mañana, sin que este hiciera presencia, demostrando renuencia para el acceso a los servicios SENA lo que generen en evento, generación de ingresos para el mismo (...)

OFICINA ASESORA JURÍDICA- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

“(…) mediante oficio de agosto 04 de 2017, radicado No. 2017EE2599, suscrito por la Subdirectora de empleo y formación de mi representada, se le

*brindo al peticionario respuesta formal a su solicitud. En consecuencia, la presente acción deberá negarse por carencia actual de objeto, habida consideración a que la pretensión de la parte actora se encuentra satisfecha al haberse emitido respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante, cosa distinta es que el actor no esté de acuerdo con su contenido. Aunado a lo anterior, la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, como consta en la guía de entrega certificada por la empresa de servicios postales nacionales 472 que se anexa a este escrito. Resulta pertinente entonces recordar los lineamientos de la corte constitucional en este sentido- carencia actual del objeto- los cuales han sido reiterados en múltiples oportunidades en distintas providencias por parte de la Corte, como por ejemplo la acción de tutela T-358 de junio 10 de 2014, en la que dicha Corporación explico: **“el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado** o el daño consumado (...)*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

*“(...) Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ellos la sentencia T-761 de 2005, expreso: “ Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2,86, y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”. Por lo anterior y en virtud que se ha dado respuesta a la solicitud del actor la cual cumple con los parámetros para concluirse que no se ha desconocido o inculcado el derecho fundamental a la petición, puesto que la respuesta es efectiva toda vez que resolvió de fondo lo pedido por el accionante, aún así no hubiera sido de manera positivo y por último es congruente entre lo peticionado y lo contestado, frente a cada uno de los puntos elevados. Adicional a ello es importante señor Juez informar que **la decisión del cierre del punto de atención del supercade Américas, solicitud principal del derecho de petición es por la escasa afluencia de ciudadanos y por el alto costo que implica mantener el punto de atención activo.** Situaciones precisas que hacen que la viabilidad de atención en este punto no sean factibles para mantenerlo de manera dinámica dentro del servicio. (...)*

OFICINA ASESORA JURIDICA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

“(…) la acción incoada por el accionante es improcedente por una razón básica: LA SED con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante. De acuerdo con lo expuesto, la tutela debe ser rechazada por improcedente debido a la carencia de objeto., toda vez que las autoridades de la SED han realizado todas sus actuaciones en cumplimiento de las normas y jurisprudencia que regula el derecho fundamental de petición, en la medida que se ha emitido una respuesta de fondo, clara y precisa Al Peticionario (…)

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y los documentos vistos a folios 02 a 16 y 35 a 142 del plenario, se evidencia que el tutelante solicitó a la Presidencia de la Republica y a la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestando:

*“Que no tengo estabilidad laboral, una vivienda estable donde habitar, terminar tampoco estudios básicos, teniendo en cuenta mi **discapacidad de baja visión** y sin tener acceso a ningún programa del distrito, ni del estado para su ayuda. Manifiesta igualmente que las respuestas que recibió no son claras, no responden de fondo, ni son transparentes, igualmente que la respuesta de Presidencia fue remitirla al SENA, pero EL SENA no le colabora ya que no posee algún tipo de estudio para ser eficiente en algún trabajo”.*

En este orden de ideas, la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de oficio con número radicado 2-2017-13032 del 22 de junio de 2017 dio respuesta al aquí accionante en los siguientes términos:

“en atención a su comunicado dirigido a la Alcaldía Local de Kennedy con copia a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de manera atenta le informo que su petición ha sido registrada y direccionada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), con el fin de que continúe el trámite y se emita la

correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley".

En la misma comunicación se le informo que la petición había sido trasladada a la Secretaría de Educación del Distrito.

Efectuada la revisión de la trazabilidad de la petición a través del SDQS, se encontró que la misma se cerró con publicación de la respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Distrito con número de radicado SDQS 1433432017 del 11 de julio de 2017. F 39.

No obstante a lo anterior el hoy accionante radicó la misma solicitud ante la Presidencia de la Republica, y esta entidad, a través de oficio con numero de radicado OFI- 17-00077868 de fecha 23 de junio de 2017, la remitió a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá por considerarla asunto relacionado con sus funciones; la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de oficio con número radicado 2-2017-13763 del 30 de junio de 2017 dio respuesta al ciudadano que interpuso la petición en los siguientes términos:

"en atención a su comunicado procedente de la Presidencia de la Republica, de manera atenta le informo que su petición ha sido registrada y direccionada a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), con el fin de que continúe el trámite y se emita la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos por la Ley".

En la misma comunicación se le informó que la petición había sido trasladada a la Secretará de Educación del Distrito.

Efectuada la revisión de la trazabilidad de la petición a través del SDQS, se encontró que la Secretaría de Educación del Distrito, dio traslado de la petición a la Secretaría de Desarrollo Económico el 11 de julio de 2017, esta petición se cerró con la publicación de la respuesta por parte de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría de Desarrollo

Económico con numero radicado SDQS 1433432017 del 12 de julio de 2011⁴

Frente a la solicitud del Accionante a la Presidencia de la Republica y a su vez remitida al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por medio de radicado No. OFI17-00077696/JMSC111102, por medio de la cual solicita una oportunidad laboral para mejorar su calidad de vida, para la atención de personas con discapacidad, es pertinente informar que se dio respuesta y se le invito a acceder a los servicios institucionales del SENA.

En esta misma respuesta comedidamente, es informado al señor **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** de los servicios a los cuales este puede ingresar, en concreto, ruta de emprendimiento, empleabilidad y formación, a los cuales el citado puede ejercer su derecho de acceso a los mismos al igual que se hace invitación de empleo SENA de esta regional **SERGIO ANDRÉS LIZCANO SIERRA** el cual comedidamente se encuentra en total disposición de brindar la atención requerida.

Sin perjuicio a lo anterior el profesional referido, convoco al Actor mediante llamado telefónico a acudir a las instalaciones de la Agencia Pública de Empleo SENA ubicada en la calle 65 número 11-70, tal citación se estructuro para el día veintiuno (21) de julio de la vigencia en curso en horario de 08:00 de la mañana sin que este hiciera presencia, demostrando renuencia para el acceso a los servicios SENA lo que generen en evento.

Aunado a la situación en comento el Actor a su cargo, no ha realizado postulación alguna a vacantes de trabajo por intermedia de la plataforma de intermediación laboral de la Agencia Publica del SENA <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> por ende resulta temerario que se afirme que “el SENA no me colabora ya que no poseo algún tipo

⁴ F. 42

de estudio para ser eficiente en algún trabajo”, cuando este no ha realizado acto alguno de gestión oficiosamente ni acudido a las invitaciones escritas y telefónicas que se le ha realizado.

El Actor alude al menoscabo sobre su Derecho Fundamental de Petición y la ausencia de atención, sin embargo como se expone anteriormente, le fue brindada respuesta oportuna al mismo, fue citado debidamente sin perjuicio a que este acudiera oficiosamente, citación que no cumplió el mismo, no ha agotado la ruta de formación al cual este puede acceder comprendiendo el grado de escolaridad que posee.

No obstante, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección y/o amparado del derecho fundamental que se cree violentado, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que en estas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que

“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Varios pronunciamientos de la Corte Constitucional han definido lo que se entiende por carencia actual de objeto por hecho superado, que en otras palabras se refiere a que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo ya se ha satisfecho por completo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-033 del día 02 de febrero de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la pretensión contenida en la demanda de amparo, y por lo tanto cualquier orden judicial se volvería innecesaria.

Bien lo dijo la Corte Constitucional en su pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2014 en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁶

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por **hecho superado** teniendo en cuenta que las Entidades accionadas dieron cada una respuesta oportuna y de fondo frente a las peticiones del accionante, y en consideración de su función y objeto social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁶ Sentencia Nº T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho fundamental de petición, invocado por la parte tutelante **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.564.045 de Bogotá y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibídem*.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ